



EXPEDIENTE N° : 1118-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO DENNIS S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CALLAO,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Dennis S.A.C por la siguiente presunta infracción:

- (i) **No realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013 no realizó el monitoreo en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), y en el cuarto trimestre del 2013, no realizó los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).**

Lima, 14 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Dennis S.A.C. (en adelante, Grifo Dennis) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Los Dominicos con Avenida Bocanegra, Manzana A, Lote 20, Urbanización Sesquicentenario, distrito y provincia del Callao, departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. La Estación de Servicios de titularidad de Grifo Dennis cuenta con Plan de Manejo de Ambiental de una Estación de Servicios, el cual fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 278-2007-MEM/AEE del 19 de marzo del 2007 (en adelante, PMA)².
3. El 11 de abril del 2014, La Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Grifo Dennis, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

Registro Único de Contribuyente N° 20109980855.

Páginas 36 y 37 del Informe N° 0158-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 7 del Expediente.



4. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N^{o3} (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 0158-2014-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 598-2016-OEFA/DS-HID⁵, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Grifo Dennis.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1247-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 25 de agosto del 2016, notificada el 6 de setiembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Dennis, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo Dennis S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

6. Mediante escrito con registro N° 68697 del 5 de octubre del 2015, Grifo Dennis presentó sus descargos señalando lo siguiente⁸:

- (i) Señala que ha estado realizando los informes de monitoreo ambiental por años y que en ningún momento la autoridad que supervisa les ha informado sobre algún error u omisión parcial de los parámetros establecidos en su Instrumento de gestión Ambiental en los Monitoreos de Calidad de Aire que realiza de manera trimestral.
- (ii) Asimismo menciona que a la fecha realiza el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros recogidos en su instrumento de

³ Páginas 25 al 27 del Informe N° 0158-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

⁴ Páginas 5 al 17 del Informe N° 0158-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 8 al 14 del Expediente.

⁷ Folios 15 y 16 del Expediente.

⁸ Folio 19 al 47 del expediente.



gestión ambiental; a fin de acreditar ello adjunta el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Imputación N° 1

10. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁹, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
11. En su Plan de Manejo Ambiental¹⁰, Grifo Dennis se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Páginas 45 y 46 del Informe N° 0158-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.





Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Reglamento de ECA Aire); el cual establece en su Artículo 4° los siete (7) parámetros que se detallan a continuación¹¹:

- Dióxido de azufre (SO₂)
 - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - Monóxido de carbono (CO)
 - Dióxido de nitrógeno (NO₂)
 - Ozono (O₃)
 - Plomo (Pb)
 - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
12. En ese sentido, Grifo Dennis en su calidad de titular de la estación de servicios se encuentra obligado a cumplir con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, el cual señala la realización del monitoreo de calidad de aire, en todos los parámetros indicados en el Reglamento de ECA Aire.
13. Durante la visita de supervisión del 11 de abril del 2014, realizada a la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Dennis, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión que el administrado no habría ejecutado el monitoreo ambiental de aire en los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.
14. De acuerdo a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Dennis no habría ejecutado los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013¹².



IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

IV.1 Imputación N° 1

15. En sus descargos el administrado señaló que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire no fueron objeto de observaciones respecto a los parámetros ejecutados. Agregó que a la fecha realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; a fin de acreditar ello adjunta el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016, donde se evidencia el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de ECA Aire.

¹¹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

“Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 c) Monóxido de Carbono (CO)
 d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 e) Ozono (O₃)
 f) Plomo (Pb)
 g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
 (...).”

Folio 6 del Expediente.





16. Al respecto, debe mencionarse que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables por parte de la autoridad competente, por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, deben cumplirse en los términos que fueron aprobados.
17. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que el numeral f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionar constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa¹³.
18. En ese sentido, corresponde analizar si Grifo Dennis subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
19. Así, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado se observa que realizó dicho monitoreo en los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), conforme se puede apreciar a continuación:

Estación	Cálculo de Concentraciones de contaminantes atmosféricos en (µg/m ³) (1)						
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NO ₂ (µg/m ³)	CO (µg/m ³)	O ₃ (µg/m ³)	SO ₂ (µg/m ³)	H ₂ S (µg/m ³)
E/S DENNIS	S-0001268076	2016-06-11	ND<4	432	ND<19.6	ND<13.00	ND<5
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr	8 Hrs	24 Hrs	24 Hrs
VLE (2)			200	30 000	120	365	----
VLE (3)			----	----	----	----	150

Estación	Cálculo de Concentraciones de contaminantes atmosféricos en (µg/m ³) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización de Ensayo	Partículas PM-10 (µg/m ³)	Pb (µg/m ³)
E/S DENNIS	S-0001268076	2016-06-11	93.67	0.0810
Tiempo de Muestreo			24 Hrs	-----
VLE (2)			150	1.5
VLE (3)			-----	-----

13

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

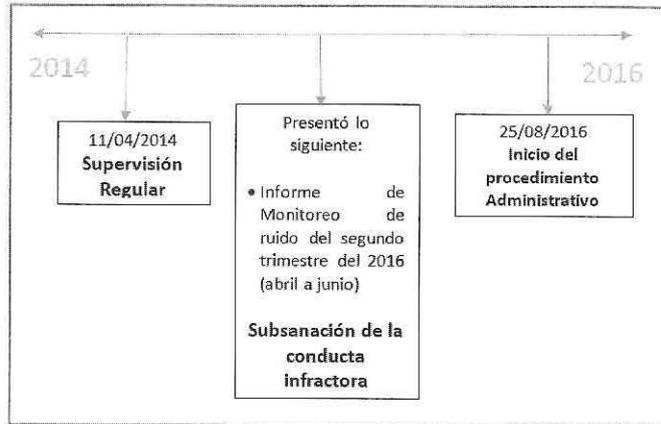
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

(...)



- 20. En tal sentido, queda acreditado que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 21. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra en el siguiente cuadro:



- 22. En tal sentido, queda acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cabe señalar que no realizar correctamente dicho monitoreo no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas tratándose de una conducta de riesgo leve¹⁴.
- 23. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Grifo Dennis y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 24. En la medida que se dispone el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
- 25. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Grifo Dennis de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



¹⁴ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Dennis S.A.C, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Grifo Dennis S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/mra

